

INE/CG594/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/204/2021/MICH

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/204/2021/MICH**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de mayo de dos mil veintiuno se recibió vía correo electrónico en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/EF-MI/026/21, signado por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, mediante el cual remite escrito de queja suscrito por el C. Vicente Guerrero Torres, por propio derecho, en contra del Partido Morena y de Alfredo Ramírez candidato a la Gobernatura de Michoacán, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos del Trabajo y Morena por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

Informo que, el C. Mario Delgado Carillo, manifestó el día 27 y 28 de abril del año en curso 2021, en la Ciudad de México, y en Morelia, Michoacán, que se registraría al C. Alfredo Ramírez Bedolla, ante el INE y/o el IEM, como candidato sustituto del C. Raúl Morón Orozco, toda vez que también se había registrado ante la Comisión Nacional de Elecciones el día 5 de Diciembre del 2020, como precandidato a la candidatura del Gobierno de Michoacán, en el proceso de selección interna de Morena, llevado a cabo con base en la convocatoria emitida el 26 de noviembre del 2020, pero que además él C. Alfredo Ramírez Bedolla, es quien más había hecho precampaña en el Estado de Michoacán, a la candidatura de la Gubernatura, sacando el segundo lugar en la encuesta llevada a cabo, después del primer lugar del C. Raúl Morón Orozco.

Razón anterior, por la cual es que vengo en tiempo y forma a solicitar, se instaure de forma oficiosa PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra de MORENA, y de él C. Alfredo Ramírez Bedolla, este último por ostentarse como candidato de Morena a la Gubernatura de Michoacán, y por no haber rendido gastos de precampaña ante el INE, dentro del tiempo que marca la Ley, tanto el partido Morena como él C. Alfredo Ramírez Bedolla, precampaña que emprendió él C. Alfredo Ramírez Bedolla en todo el Estado de Michoacán, desde el día 5 de Diciembre del 2020, en que el C. Mario Delgado Carrillo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, hizo público los resultados de la encuesta, y declaró como ganador al C. Raúl Morón Orozco, ello no obstante que la convocatoria no establecía que se tuviera que hacer precampaña, sino que la selección del candidato se haría solo por encuesta, incurriendo de esa forma él C. Alfredo Ramírez Bedolla en la misma causal por la que se le sanciono al C. Raúl Morón Orozco con la negativa o cancelación del registro como candidato a la citada Gubernatura de Michoacán.

Por lo que ante tanta ilegalidad, él suscrito solo me limité a esperar los resultados de la encuesta y emprender la siguiente cadena de impugnaciones desde el día 3 de enero del 2021, ya que no se había dado cumplimiento con la convocatoria desde un inicio, SUP-JDC-8/2021 Y ACUMULADOS, CNHJ-MICH-057/2021, TEEM-JDC-012/2021 Y ACUMULADO TEEM-JDC-13/2021, SUP-JDC-288/2021, TEEM-JDC-042/2021, INE/JD10-MICH/VS/059/2021, INE/CG298/2021, SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC425/2021, IEM-CG-121/2021, INE-CG-358/2021 Y IEM-CG-129/2021, todo lo antes expuesto fueron hechos notorio públicos que no se necesitan probar por se públicos, pero además tanto el INE, como el IEM, tienen conocimiento de ello, e incluso dicha información puede ser corroborada en las páginas de Facebook y Twitter del propio Alfredo Ramírez Bedolla, Mario Delgado Carrillo y Raúl Morón Orozco, e incluso en la página de Morena.

Por lo que pido, de forma respetuosa dar parte a la MTRA. JACQUELINE VARGAS ARELLANES TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE, para que instaure de forma oficiosa el Procedimiento Administrativo Sancionador y se cancele el nuevo registro de candidato a la Gubernatura de Michoacán, de él C. Alfredo Ramírez Bedolla, realizada ante el IEM (sic).

(...)"

Es de señalar que el quejoso fue omiso en aportar elementos probatorios que sustenten los hechos denunciados junto con su escrito inicial.

III. Acuerdo de recepción. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) del Instituto Nacional Electoral acordó: tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/204/2021/MICH**, así como registrarlo en el libro de gobierno y notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/18456/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito.

V. Aviso de recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/18457/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se ordenó devolver el Proyecto de Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de prevenir al quejoso en los términos establecidos en el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicitando aporte elementos probatorios de la

existencia de algún gasto del ciudadano denunciado como precandidato a Gobernador en el estado de Michoacán de Ocampo.

VII. Acuerdo de prevención. En virtud de lo anterior, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización acordó con fundamento en el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización requerir al quejoso para que en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que en que reciba la notificación, aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones consistentes en la presunta omisión de presentar el informe de precampaña del C. Alfredo Ramírez Bedolla como precandidato a Gobernador, previniéndolo que en caso de no desahogar el requerimiento o aun habiendo contestado la prevención, ésta resultara insuficiente, no aportara elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se procedería a desechar el escrito de queja.

VIII. Notificación de prevención al quejoso.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente realizar la diligencia de notificación y prevención al C. Vicente Guerrero Torres.

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/448/2021, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, se notificó la prevención al C. Vicente Guerrero Torres, con la finalidad de que en un término de **setenta y dos horas** contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones y relacionarlas con cada uno de los hechos que se sirvió narrar; previniéndolo que en caso de no hacerlo, o aún habiendo contestado la prevención, ésta resultara insuficiente, no aportara elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 33, numerales 1 y 2, en relación con el numeral 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

c) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la prevención formulada al C. Vicente Guerrero Torres.

IX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y; 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1 fracción II,

en relación con el artículo 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, cuando se analice un escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice el rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**²

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracción V; y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuya literalidad es del tenor siguiente:

¹ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

² Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

**Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. **Se omite cumplir** con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. **Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento**, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 29 numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

en Materia de Fiscalización, esto es, cuando no se aporten y ofrezcan elementos probatorios o indiciarios que sustenten los hechos denunciados o la mención de la pruebas que no estando a su alcance se encuentran en poder de alguna autoridad, concediendo un plazo perentorio para que subsane dicho requisito esencial.

- Que en caso de que no se subsane la omisión hecha valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios o indiciarios, constituyen un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, lo que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, a efecto de dilucidar si existió o no infracción a la normativa electoral.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en que el denunciado realizo actos de precampaña electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos.

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les

*acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”*

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número 67/2002³, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.23 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los

³ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

*hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos entre los que se encuentra: **i) que se aporten elementos de prueba suficientes** para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/204/2021/MICH**

Precisado lo anterior, este Consejo General considera oportuno señalar las actuaciones que desarrolló la instancia fiscalizadora respecto del presente asunto, con la finalidad de sostener el sentido que se propone en el presente Proyecto de Resolución, conforme a lo siguiente:

El primero de mayo de dos mil veintiuno se recibió vía correo electrónico en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/EF/026/21, signado por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió el escrito de queja signado por el C. Vicente Guerrero Torres, por propio derecho, en su carácter de aspirante a la Candidatura de la Gubernatura en el estado de Michoacán, por el Partido de Morena, en contra del Partido Morena y del C. Alfredo Ramírez Bedolla en su calidad de candidato a la Gubernatura de Michoacán, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

No obstante, de la revisión al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso, un plazo de setenta y dos horas para que subsanara la omisión en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo o aun habiendo contestado la prevención ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desecharía el mismo, lo anterior, en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido.

En ese sentido, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, prevenir al C. Vicente Guerrero Torres.

De esta forma, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/448/2021, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se notificó al C. Vicente Guerrero Torres, para que aportara elementos de prueba que soporten sus aseveraciones y relacionarlas con los hechos que se sirvió narrar, previniéndole que en caso de no hacerlo o aún

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/204/2021/MICH**

habiendo contestado la prevención ésta resultara insuficiente, no aportara elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado se desecharía su escrito de queja.

Para tal efecto, se transcribe la parte conducente del oficio INE/JLEMICH/VE/448/2021, en los términos que fue notificado:

“(...) de la revisión al escrito de queja presentado, se advierte que éste no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción V y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que de los hechos denunciados consistentes en la presunta omisión de presentar el informe de precampaña del C. Alfredo Ramírez Bedolla como precandidato a Gobernador en el estado de Michoacán, no se advierten elementos de prueba aún de carácter indiciario que soporten su dicho y omitió mencionar aquellas pruebas que no están a su alcance, que se encuentran en poder de cualquier autoridad.

*En consecuencia y con fundamento en el artículo 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción III y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le previene para que, en el plazo de **72 horas**, contadas a partir de que reciba la notificación respectiva, aporte los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones y relacionarlas con cada uno de los hechos que se sirvan narrar.*

Asimismo, hago de su conocimiento que con fundamento en los artículos 33 numerales 1 y 2 en relación con el 31 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, o bien que, aun habiendo contestado la prevención, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.

Al respecto, debe precisarse que a la fecha de aprobación del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la prevención formulada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/204/2021/MICH

Sobre el particular el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, que en caso de que no se subsane la omisión hecha valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Ahora bien, en el estudio del presente caso, el quejoso no subsanó la prevención que se le notificó personalmente, y venciendo el término de 72 horas que se le dio para desahogarla conforme al oficio de prevención INE/JLEMICH/VE/448/2021; por lo que, ante la falta de respuesta, se actualizó lo previsto en los artículos 29, numeral 1, fracción V, y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, conviene precisar que la notificación del acuerdo de prevención se practicó con la colaboración del órgano desconcentrado de este Instituto en el estado de Michoacán, con las debidas formalidades, especificando con claridad el plazo para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se le solicitó.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a las 15:23 horas del día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, como se ilustra en la tabla siguiente:

Fecha y hora de notificación	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha en que desahogo de la prevención
26 de mayo de 2021 15:23 horas	26 de mayo de 2021 15:23 horas	29 de mayo de 2021 15:23 horas	No desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que al no desahogar la misma, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/204/2021**, debe **DESECHARSE** por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, numeral 1, fracción II en relación con los diversos 29 y 30 transcritos en párrafos precedentes, la Unidad

Técnica de Fiscalización someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que decreta el desechamiento de una queja, cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- Que el quejoso no aporte los elementos de prueba con que cuente, aun con carácter indiciario, que soporten su aseveración y;
- Que no se mencionen aquellas pruebas que se encuentren en poder de cualquier autoridad y no estén a su alcance.

Lo anterior tiene por objeto que la Unidad Técnica de Fiscalización analice cada una de las quejas que se interponen en esta materia y que, antes de decretar su admisión, se detecten las posibles inconsistencias o los elementos que deben aportarse para acreditar -aun de manera indiciaria- que los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, circunstancia que en el caso concreto no ocurre.

De tal suerte que, como se ha precisado, de la lectura de los hechos denunciados en el caso que se analiza, no se dar inicio al procedimiento de queja en materia de fiscalización por lo siguiente:

La conducta que se denuncia es un supuesto actuar indebido por parte del Partido Morena y del C. Alfredo Ramírez Bedolla en su calidad de candidato a la Gubernatura de Michoacán, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, a quienes se les pretende atribuir la posible omisión en la presentación de su informe de gastos de precampaña como Gobernador; sin embargo no se aportan elementos de prueba al menos de carácter indiciario que permitan a la autoridad investigar los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/204/2021/MICH

En este sentido, en el particular, no existen elementos objetivos para iniciar una investigación o se lleven a cabo mayores diligencias, porque no se ofrecieron elementos de prueba con los que se pudiera dar algún grado de convicción a la queja, toda vez que, el solo escrito presentado es insuficiente para vencer la dificultad que representa el desarrollo de diligencias y para imputar con seriedad una infracción a una persona.

Lo anterior, en el presente caso cobra especial relevancia, toda vez que la infracción se encuentra relacionada con la presunta omisión de presentar informes de precampaña, lo cual exige que los indicios deban ser claros y precisos.

Por tanto, el escrito de queja presentada por el C. Vicente Guerrero Torres, en contra del Partido Morena y del C. Alfredo Ramírez Bedolla no satisface el requisito de procedencia exigido en el artículo 29 numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y en consecuencia, **debe desecharse**, toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, en virtud que el quejoso, no desahogó la prevención formulada por la autoridad, para subsanar la omisión de su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción III, en relación a los artículos 29 numeral 1 fracción V; y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, lo procedente es **desechar** la queja presentada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por el C. Vicente Guerrero Torres, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al quejoso C. Vicente Guerrero Torres.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/204/2021/MICH

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**